

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva**

**Ref.: Acción de Tutela No. 2024-00106-00**

**Pasto, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a admitir la acción de tutela propuesta por Sandra Lorena Luna Bastidas y José Luis Mesías Castrillón, actuando a nombre propio y en representación de su hijo José Felipe Mesías Luna, quien es menor de edad, frente al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la educación, el trabajo, a tener una familia y no ser separado de ella, la vida digna, la integridad física, la cultura, la recreación y la libre expresión.

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

La parte accionante, solicitó como medida provisional *“se considere la posibilidad de autorizar mi posesión en propiedad en uno de los dos Juzgados del Circuito de Pasto que actualmente se encuentran vacantes, en lugar de realizar el traslado a Tumaco”*. Sin embargo, no habrá lugar a decretar la medida provisional solicitada por los gestores del amparo en este estadio inicial, dado que, conforme a señalado la jurisprudencia constitucional, tal pedimento debe reunir tres requisitos, a saber, (i) vocación aparente de viabilidad, (ii) riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por la demora de la decisión y (iii) no resultar desproporcionada.

En este sentido, se considera que el caso en concreto no satisface los requisitos mencionados, en atención a la falta de evidencia del perjuicio con calidad de irremediable que deba ser evitado antes de proferir el fallo de instancia. Tampoco se avizora la necesidad de adoptar disposiciones para evitar eventuales perjuicios pues la legalidad de la actuación controvertida se determinará dentro de un término sumario en el presente trámite, lo que conlleva necesariamente el decaimiento de

la solicitud de medida provisional, sin perjuicio de que, una vez allegadas y examinadas las pruebas decretadas, pueda evaluarse más adelante su concesión.

En consecuencia, y toda vez que el escrito inicial cumple con los presupuestos legales, se

### **RESUELVE:**

1. Admitir la acción de tutela de la referencia.
2. Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, como autoridad accionada, que en el término perentorio de dos (2) días presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo.
3. Vincular a los Juzgados Primero Penal del Circuito de Tumaco, Tercero Civil del Circuito y Tercero de Familia del Circuito, los dos últimos de la ciudad de Pasto, a las personas que integran la lista de elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado dentro de la convocatoria No. 4, a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la adolescencia, la Familia y la Mujer, para que en el término de dos (2) días hagan las manifestaciones que estimen pertinentes, las cuales en caso de realizarse por intermedio de profesional del derecho deberán aportar poder judicial para tal efecto<sup>1</sup>.

Para efectos de notificación, adicional a los oficios comunicatorios respectivos, se **ordena** al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que publique en su página web el presente auto, la demanda de tutela y sus anexos y por Secretaría de la Sala se deberá publicar aviso de esta decisión en el micrositio web de la Corporación<sup>2</sup>.

4. Negar la solicitud de medida provisional realizada por la parte actora, conforme a lo expuesto en esta providencia.
5. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 30 de enero de 2023. Exp. 2022-00132-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pasto-sala-civil-familia>.

**Firmado Por:**  
**Marcela Adriana Castillo Silva**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aec69d91ae67334f770e505765e3d7e48318f8859b74540ce7132f75c2e9727**

Documento generado en 06/08/2024 04:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**